

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal
Petición de Herencia
Radicación No. 2019 - 00048

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual por solicitud del apoderado de la parte demandante y en aplicación del artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso, dispone proferir sentencia anticipada por escrito.

El apoderado del demandado William Gantivá dentro de este proceso, abogado Javier Sánchez Castro, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha julio 09 de 2021, por medio del cual ordena dar aplicación al artículo 278, inc. 2º, por cuanto no existen pruebas por practicar y el incidente propuesto ya fue desatado de fondo, negándose el mismo, con el objeto que se revoque.

Indica el recurrente, que a lo solicitado por la parte actora, en el sentido de proferir sentencia al tenor del artículo 278 del C.G.P., el recurrente se opuso por cuanto pese a que se desato el incidente sin la convocatoria oportuna de la parte interesada-incidentante, se encuentra en curso en ese cuaderno los recursos de ley, en procura de revocar dicha audiencia y fallo, por violación al debido proceso y derecho de defensa, fundamentados en la falta de convocatoria oportuna y entrega del link, que le permitiera a una de las partes hacerse parte.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte incidentada-demandante, quien no se pronunció al respecto, es decir, guardo silencio a la reposición planteada.

Argumenta la parte recurrente que el objeto del recurso de reposición contra la providencia del 09 de julio de 2021, por medio del cual ordena dar aplicación al artículo 278 inc. 2º del C.G.P., por cuanto no existe pruebas que practicar y el incidente propuesto ya se decidió de fondo, negando lo pedido.

El Juzgado mediante providencia de fecha Julio nueve (09) del año en curso y que es objeto del recurso de reposición, considero procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (solicita se profiera sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas por practicar y las solicitadas son documentales), y en aplicación del artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso, se proferirá sentencia anticipada por escrito dentro de este proceso, con fundamento en dicha norma, y que una vez ejecutoriada la providencia, pasará el proceso al Despacho.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en estudio, se tiene, que el apoderado del demandado William Gantivá, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha Julio 09 de 2021, por medio del cual ordena dar aplicación al artículo 278, inc. 2º del C.G.P., por cuanto no existen pruebas por practicar y el incidente propuesto ya fue desatado de fondo, con el objeto que se revoque.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante envió por correo al juzgado el día 02-07-21 memorial solicitando se profiera sentencia anticipada teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 278 del C.G.P., toda vez que no existen pruebas por practicar, las únicas pruebas son documentales; y el apoderado del demandado William Gantivá, envió escrito al correo del juzgado el 06-07-21, manifestado que respecto a lo solicitado por la parte actora, en el sentido de proferir sentencia al tenor del artículo 278 del C.G.P., se opone por cuanto no se ha resuelto el incidente de nulidad, y con lo que se demuestra que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Efectivamente, el Despacho mediante providencia de fecha julio 09 del año en curso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto se profiera sentencia anticipada dentro de este proceso de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., considero procedente tal solicitud, ya que efectivamente en el proceso no fueron solicitadas pruebas distintas a las documentales relacionadas en la demanda, el demandado que fue notificado personalmente, no contestó la demanda en su oportunidad legal y el curador ad litem designado al demandado emplazado, solicita se tengan como pruebas las relacionadas en la demanda, y en aplicación del artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso, se proferirá sentencia anticipada por escrito dentro de este proceso, y que una vez ejecutoriada la providencia, pasará el proceso al Despacho.

El artículo 278 en su inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”*. Y el numeral 2º del mismo Estatuto, establece que, *“Cuando no hubiere prueba por practicar”*.

Norma que es concordante con el artículo 13 numeral 1º del decreto 806 de 2020, el cual establece que, *“El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada:*

1º. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito”.

Como el presente asunto se encuentra en las circunstancias a que hace referencia las normas transcritas, para que se profiera sentencia anticipada, considera el Despacho, que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se revoque el auto objeto de reposición, y como consecuencia de ello, la decisión allí adoptada se mantendrá.

En lo que respecta al recurso de apelación, el juzgado se abstiene de concederlo por ser improcedente para esta clase de providencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE :

Primero: NO Reponer el auto de fecha Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de este proceso, como lo solicita el abogado recurrente en el sentido que se revoque, por los motivos indicados en esta providencia, y no se concede el recurso de apelación por improcedente.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición se mantiene.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ